

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 110
O R D I N A R I A
JUEVES 22 DE OCTUBRE DE 2015

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con veinte minutos del jueves veintidós de octubre de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro José Ramón Cossío Díaz no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento nueve ordinaria, celebrada el martes veinte de octubre del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves veintidós de octubre de dos mil quince:

I. 40/2014

Controversia constitucional 40/2014, promovida por la Federación por conducto del Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Sonora, demandando la invalidez del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación para el mencionado Estado, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad el tres de abril de dos mil catorce. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 2º numerales 21 y 29; 24, 80 Bis 1, 80 Bis 2, 80 Bis 4, 80 Bis 5, 80 Bis 8 y fracción I, penúltimo y último párrafo, 80 Bis 7, 80 Bis 9, 80 Bis 14, 80 Bis 15, 80 Bis 16, 80 Bis 21, 80 Bis 22, 80 Bis 24, 80 Bis 25, 80 Bis 27, 80 Bis 28, 80 Bis 33, 80 Bis 34, 80 Bis 39, 80 Bis 40, 76, Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo Transitorio de la Ley del Educación para el Estado de Sonora, en términos de los considerandos quinto, sexto y séptimo de esta ejecutoria; invalidez que surtirá efectos a partir de la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación. TERCERO. Se hace extensiva la invalidez a los artículos 2, puntos del 11 al 28; 19 fracción II Bis, último y antepenúltimo párrafo, fracción IV, 19 Bis, 21, 21 Bis, 25, 80 Bis, 80 Bis 3, 80 Bis 6, 80 Bis 10, 80 Bis 11, 80 Bis 12, 80 Bis 13, 80 Bis 17, 80 Bis*

18, 80 Bis 19, 80 Bis 20, 80 Bis 23, 80 Bis 26, 80 Bis 29, 80 Bis 30, 80 Bis 31, 80 Bis 32, 80 Bis 35, 80 Bis 36, 80 Bis 37, 80 Bis 41, 80 Bis 42, 80 Bis 43, 80 Bis 44 y 82. CUARTO. *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en la Gaceta Oficial del Estado de Sonora.*”

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó la propuesta modificada del considerando octavo, relativo a los efectos de las declaraciones de invalidez. Aclaró que los dos cambios trascendentales fueron, el primero, que el artículo 19, fracción II Bis, párrafos penúltimo y último no participa de las características de la invasión de facultades que ha sido motivo de reflexión y decisión por este Tribunal Pleno y, el segundo, se agregó el artículo segundo transitorio de la Ley de Educación para el Estado de Sonora, ya que establece que la autoridad educativa local y organismos descentralizados, con el propósito de fortalecer las capacidades y competencias de los docentes que hayan obtenido resultados insuficientes desde la primera evaluación dispuesta por la Ley General del Servicio Profesional Docente, ofrecerá una evaluación estatal opcional semejante a la nacional de tal manera que tengan mejores posibilidades de obtener resultados satisfactorios en los procesos de evaluación nacional.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales preguntó si se excluiría de la extensión de invalidez al artículo 2,

numeral 21, pues ya se había declarado su invalidez en un apartado anterior del proyecto.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán aclaró que ya se ajustó lo conducente, por lo que la propuesta sólo incluye al artículo 2, numerales del 11 al 20 y del 22 al 28.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se expresó de acuerdo con la propuesta modificada, reiterando su voto en contra de la extensión de invalidez a los artículos 2, numerales del 11 al 20 y del 22 al 28, 19, fracción IV, 21, 21 Bis y 82.

El señor Ministro Franco González Salas se expresó en el mismo sentido que el señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando octavo, relativo a los efectos de las declaraciones de invalidez, respecto de la cual derivaron los siguientes resultados:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de la declaración de invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 19 Bis, 25, 80 Bis, 80 Bis 6, 80 Bis 10, 80 Bis 11, 80 Bis 12, 80 Bis 13, 80 Bis 17, 80 Bis 18, 80 Bis 19, 80 Bis 20, 80 Bis 23, 80 Bis 26, 80 Bis 29, 80 Bis 30, 80 Bis 31, 80 Bis 32, 80 Bis 35, 80 Bis 36, 80 Bis 37, 80 Bis 38, 80 Bis 41, 80

Bis 42, 80 Bis 43, 80 Bis 44 y segundo transitorio de la Ley de Educación para el Estado de Sonora. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

Se expresó una mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de la declaración de invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 2, numerales del 11 al 20 y del 22 al 28, 19, fracción IV, 21, 21 Bis y 82 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas y Pardo Rebolledo votaron en contra.

Dada la votación alcanzada, el Tribunal Pleno determinó que la propuesta de invalidez extensiva a los artículos 2, numerales del 11 al 20 y del 22 al 28, 19, fracción IV, 21, 21 Bis y 82 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora no se agregaría al engrose correspondiente.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, de la siguiente forma:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 2, numerales 21 y 29, 24, 76, 80 Bis

1, 80 Bis 2, 80 Bis 3, 80 Bis 4, 80 Bis 5, 80 Bis 7, 80 Bis 8, 80 Bis 9, 80 Bis 14, 80 Bis 15, 80 Bis 16, 80 Bis 21, 80 Bis 22, 80 Bis 24, 80 Bis 25, 80 Bis 27, 80 Bis 28, 80 Bis 33, 80 Bis 34, 80 Bis 39, 80 Bis 40, tercero, quinto, sexto y séptimo transitorios de la Ley de Educación para el Estado de Sonora, en términos de los considerandos quinto, sexto y séptimo de esta ejecutoria. **TERCERO.** Se hace extensiva la invalidez a los artículos 19 Bis, 25, 80 Bis, 80 Bis 6, 80 Bis 10, 80 Bis 11, 80 Bis 12, 80 Bis 13, 80 Bis 17, 80 Bis 18, 80 Bis 19, 80 Bis 20, 80 Bis 23, 80 Bis 26, 80 Bis 29, 80 Bis 30, 80 Bis 31, 80 Bis 32, 80 Bis 35, 80 Bis 36, 80 Bis 37, 80 Bis 38, 80 Bis 41, 80 Bis 42, 80 Bis 43, 80 Bis 44 y segundo transitorio de la Ley de Educación para el Estado de Sonora, en términos del considerando octavo de esta sentencia. **CUARTO.** Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Sonora. **QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutive, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I.,

Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

**II. 77/2015 y
Ac. 78/2015**

Acción de inconstitucionalidad 77/2015 y su acumulada 78/2015, promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y MORENA, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Decreto que reformó la Constitución Política del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintinueve de julio de dos mil quince. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: *“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad acumuladas a que este expediente se refiere. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 3º, fracción II, séptimo párrafo; 4º, fracciones I, inciso c); y V, párrafo segundo, en la porción normativa que establece “...formar frentes, coaliciones o fusiones, ni...”. TERCERO. Con la salvedad a que se refiere el punto resolutivo anterior, se reconoce la validez de las demás normas reclamadas, pero a condición de que la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Puebla, se interprete en el sentido ordenado en esta ejecutoria.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

La señora Ministra ponente Luna Ramos presentó el considerando sexto, relativo a la incompetencia del Congreso local para incrementar el número de participantes en los debates del órgano de dirección superior del organismo electoral local. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 3, fracción II, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en razón de que el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución General otorga la facultad al Congreso de la Unión para expedir leyes generales para regular, entre otras cosas, a los organismos electorales y su integración, siendo que los artículos 1 y 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén la distribución de competencias y que las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto por la Constitución y a esta ley general, así como la integración de los organismos públicos locales. En ese tenor, la invalidez responde a que la norma impugnada agrega integrantes no contemplados en el artículo 116 de la Constitución Federal ni en la ley general citada.

Apuntó que no pasa inadvertido que el artículo 41, base V, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución General establece la posibilidad de que el Instituto Nacional Electoral tenga la participación de representantes de los partidos, sin embargo se refiere a los del Poder Legislativo, no a los partidos políticos en sí, por lo que la norma duplicaría esta representación.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció en favor de la invalidez propuesta en el proyecto, pero en contra de sus consideraciones, las cuales afirman que el Congreso local no tiene competencia para establecer la figura y los invitados permanentes ante el órgano de dirección del organismo público local, pues estimó que el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1, de la Constitución Federal otorga a las entidades federativas cierta competencia para legislar en torno a la integración y funcionamiento de las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, debiendo garantizar la autonomía de su funcionamiento y la independencia de sus decisiones, por lo que, si bien el precepto impugnado no señala que los invitados permanentes sean parte de dicho órgano de dirección, se altera su funcionamiento al otorgarle voz e intervención permanente a personas adicionales a las que la Constitución Federal prevé.

El señor Ministro Franco González Salas se expresó de acuerdo con el proyecto, estimando que el tema no es regulable siquiera por el Congreso de la Unión, puesto que el

artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1, de la Constitución General es categórico al prever que “los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano”, por lo que no existe posibilidad de modificar este mandato, aun vía una ley general. Consideró que este es el argumento fundamental para calificar como inválido el artículo en cuestión.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó igualdad de postura que el señor Ministro Franco González Salas, es decir, que la causa de invalidez es una violación directa al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, por lo que no compartió la afirmación del proyecto, consistente en que los Congresos locales carecen de atribuciones para legislar respecto de los organismos electorales locales, ni siquiera para reproducir los preceptos de la ley general ni de la Constitución General.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales aclaró que, en este caso, no se reprodujo el artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que se presenta una modificación. Asimismo, concordó con el argumento atinente a la violación al 116, fracción IV, de la Constitución Federal, por lo que estaría en favor de la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a la incompetencia del Congreso local para incrementar el número de participantes en los debates del órgano de dirección superior del organismo electoral local, consistente en declarar la invalidez del artículo 3, fracción II, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas por consideraciones distintas, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales por consideraciones distintas. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Luna Ramos presentó el considerando séptimo, relativo a la incompetencia del Congreso local para regular coaliciones (prohibir a los partidos nacionales coaligarse en su primera elección). El proyecto propone: 1) declarar la invalidez del artículo 4, fracción V, párrafo segundo, en la porción normativa que indica “coaliciones”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en razón del criterio establecido por este Tribunal Pleno, alusivo a que los Congresos locales no tienen facultades para regular las coaliciones; y 2) declarar la invalidez del artículo 4, fracción V, párrafo

segundo, en las porciones normativas que señalan “formar frentes” y “o fusiones, ni”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, ya que esta prohibición se encuentra prevista en el artículo 85, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con el proyecto respecto de las coaliciones, pues el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce estableció un régimen general para esa figura. Por otra parte, manifestó duda respecto de lo atinente a los frentes y fusiones, puesto que el texto de dicho artículo transitorio, que se utiliza como base para declarar la invalidez de estas otras figuras, refiere exclusivamente a las coaliciones, siendo entonces que se trata de una comparación con un artículo de la ley general y, por tanto, no debería conducir a la invalidez de las porciones normativas respectivas, pues la acción de inconstitucionalidad tiene como única finalidad encontrar diferencias entre lo que ordena la Constitución Federal y el ordenamiento en cuestión, en este caso, la Constitución de Puebla. En este contexto, estimó que existen razones para considerar que el Congreso local puede regular respecto de los frentes y las fusiones.

El señor Ministro Franco González Salas externó duda respecto de si una norma local pudiera establecer una posibilidad de participación a los partidos políticos nacionales que no estuviera prevista en la ley general, esto

es, la candidatura común. Estimó que ello resultaría flagrantemente inconstitucional porque ni el Constituyente ni el legislador federal dieron la posibilidad a los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones mediante la candidatura común por virtud de una legislación local. Por estas razones, se manifestó de acuerdo con el sentido, con reservas respecto de que el Estado no pudiera, en un momento dado, establecer la primera parte del precepto impugnado.

El señor Ministro Pardo Rebolledo asumió el criterio obligatorio en cuanto a las coaliciones, por lo que únicamente elaboraría su voto aclaratorio, en el sentido de que no hay prohibición a los Congresos locales en cuanto a los frentes, fusiones y candidaturas comunes, como lo señalaba el señor Ministro Pérez Dayán, máxime que únicamente reitera el contenido del artículo 85, párrafo 4, de la ley general en su primera parte. Recordó que en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 17/2014 se analizó un precepto similar del Estado de Guerrero y la votación fue por su validez. Por estas razones, se apartó del proyecto.

El señor Ministro Silva Meza compartió la parte de las coaliciones, pues no hay problema en ello, y se separó del tema de los frentes, en términos de lo expresado por los señores Ministros Franco González Salas y Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Franco González Salas aclaró que, de conformidad con lo que expuso, debería invalidarse la porción normativa que señala “nacional o”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se manifestó de acuerdo con el proyecto, con distintas razones, ya que la norma siquiera reproduce totalmente el artículo 85 de la ley general. Asimismo, estimó que no se deberían mencionar a los partidos políticos nacionales, por lo que estaría completamente a favor de la propuesta.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo a la incompetencia del Congreso local para regular coaliciones (prohibir a los partidos nacionales coaligarse en su primera elección), respecto de la cual derivaron los siguientes resultados:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas y obligado por el criterio mayoritario, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo obligado por el criterio mayoritario, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de la declaración de invalidez del artículo 4, fracción V, párrafo segundo, en la porción normativa que indica “coaliciones”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Se pronunció una mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales, respecto de la declaración de invalidez del artículo 4, fracción V, párrafo segundo, en las porciones normativas que señalan “formar frentes” y “o fusiones, ni”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Los señores Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Silva Meza y Pérez Dayán votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 4, fracción V, párrafo segundo, en las porciones normativas que señalan “formar frentes” y “o fusiones, ni”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La señora Ministra Luna Ramos apuntó que faltaría la votación atinente al artículo 4, fracción V, párrafo segundo, en la porción normativa que indica “nacional o”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que su objeción radica en que se menciona a los partidos

políticos nacionales, siendo que el artículo implica que en posteriores elecciones pueden ir en candidatura común, cuando esto no está previsto ni en la Constitución ni en las leyes generales.

El señor Ministro Pardo Rebolledo advirtió que este tema está vinculado con la votación de frentes y fusiones porque el argumento que da el proyecto para invalidar la porción normativa en cuestión proviene de una interpretación del artículo de la ley general, con la cual se concluye que basta con que se participe en una elección, sea federal o local, para que ya estén habilitados en todos los Estados para hacerlo. Adelantó no compartir esta postura.

La señora Ministra ponente Luna Ramos precisó que deberían separarse las votaciones puesto que se debe determinar si los partidos nacionales deberían intervenir en coaliciones o candidaturas comunes desde la primera ocasión, sea a nivel local o federal, recordando que el tema ya se había analizado en otro asunto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales consultó si se trataría de la tercera propuesta de este considerando.

La señora Ministra ponente Luna Ramos modificó el proyecto para proponer la invalidez del artículo 4, fracción V, párrafo segundo, en la porción normativa que indica “nacional o”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

El señor Ministro Franco González Salas retiró su propuesta, por lo que formularía voto concurrente para que esto quedara salvado.

El señor Ministro Silva Meza estimó que, más que un señalamiento de invalidez específico, se trata de un argumento del proyecto consistente en la determinación del ámbito espacial de aplicación de la legislación, el cual no compartirá.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recalcó que el tema de las coaliciones ya está invalidado por criterio mayoritario, y el de candidaturas comunes no fue impugnado ni se propone su invalidez, por lo que el asunto se resolvería con las votaciones tomadas, esto es, no se alcanzó la votación calificada respecto del argumento que expuso la señora Ministra ponente Luna Ramos.

La señora Ministra ponente Luna Ramos aclaró que ambos temas no están implícitos, pues el primero conlleva la decisión de si la participación deberá ser en el mismo Estado o en toda la República, siendo que inclusive existe un precedente en el que se había resuelto que los partidos políticos nacionales no pueden participar en la primera elección, ni coaligados ni en frentes, mas no se especificó si dicha elección sería nacional o local.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó muy delicado generar argumentos sobre la marcha que constituirán precedentes, por lo que ceñiría su voto a la

propuesta del proyecto, además de que el señor Ministro Franco González Salas ya había retirado su propuesta.

El señor Ministro Franco González Salas subrayó haber retirado su propuesta, y precisó que el tema está resuelto en el artículo 85, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales consultó al Tribunal Pleno si el tema debería considerarse como destacado o si se incluiría en las votaciones emitidas.

El señor Ministro Silva Meza reiteró que se trata de un argumento complementario, el cual se resuelve con las votaciones tomadas y, eventualmente, con un voto concurrente.

La señora Ministra ponente Luna Ramos modificó el proyecto para retirar la propuesta del tercer tema.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las trece horas con veinte minutos y reanudó la sesión a las trece horas con treinta y cinco minutos.

La señora Ministra ponente Luna Ramos presentó el considerando octavo, relativo a la inconstitucionalidad de los plazos únicos inflexibles para las campañas y precampañas electorales. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 4, fracción I, inciso c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en razón de que violenta el artículo 116, fracción IV, inciso j), de la

Constitución Federal, para lo cual se elaboró un cuadro comparativo de los plazos señalados en ambos numerales, concluyéndose que la norma reclamada prevé plazos inflexibles para campañas y precampañas que desatienden el texto de la Constitución Federal, no obstante que éste ordena que “en todo caso” la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando “sólo” se elijan diputados locales o ayuntamientos, ya que en ocasiones concurren con la elección Presidencial, en otras sólo con la de diputados al Congreso de la Unión, y en otras más, solamente con la del gobernador de la respectiva entidad federativa.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció en contra del proyecto, pues el artículo 116 de la Constitución Federal establece solamente plazos mínimos y máximos, por lo que las entidades federativas pueden hacer uso de su libertad de configuración, pues no existe un mandato constitucional para empatar las elecciones.

El señor Ministro Pérez Dayán consideró que la Legislatura del estado cumplió las bases del artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal al establecer que la duración de las campañas será de sesenta días para la elección de gobernador y de treinta días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; además de que la disposición concerniente a que las precampañas para la elección de gobernador, diputados locales y ayuntamientos no podrán exceder de diez días cumple matemáticamente

dicho parámetro constitucional federal, esto es, que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales, por lo que no se genera la invalidez del precepto impugnado.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró que el precepto se ajusta a los parámetros del artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal, tomando además en cuenta el precedente de la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que la diferencia de redacción entre el artículo constitucional federal y el local podría ser salvada mediante una interpretación sana del precepto, no necesariamente una interpretación conforme, en el sentido de que la Constitución Federal establece una duración máxima del plazo y no un mandato de mantener una proporcionalidad entre la precampaña y la campaña, por lo que anunció voto por la validez del precepto.

El señor Ministro Franco González Salas se pronunció en favor de la validez del precepto en cuestión, a través de la interpretación conforme en función del artículo 116 de la Constitución Federal.

El señor Ministro Medina Mora I. se expresó en favor del proyecto, especialmente por la duración de las precampañas, pues no se diferencia entre las elecciones a

gobernador y diputados, en términos del artículo 116 de la Constitución Federal.

El señor Ministro Silva Meza se pronunció por la validez de la primera parte del precepto impugnado y por la inconstitucionalidad respecto de la parte de las precampañas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se manifestó en contra del proyecto, puesto que se trata de parámetros mínimos y máximos, aunque tampoco sería válido que el legislador local únicamente repitiera el parámetro, sino que tendría que definir un plazo dentro del intervalo, siempre y cuando no lo rebase. Por esta razón, anunció voto por la validez del precepto.

La señora Ministra ponente Luna Ramos concordó en que el precepto no excede el parámetro de la Constitución Federal; sin embargo, como se cita en la página veintiuno del proyecto, debe tenerse en cuenta que la frase “cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamiento” de la Constitución Federal tiene una finalidad funcional, ya que ofrece sendas soluciones para los diversos escenarios en que ordinariamente se desarrollan los procesos electorales del Poder Legislativo local y el de las autoridades municipales, ya que en ocasiones concurren con la elección Presidencial, en otras sólo con la de diputados al Congreso de la Unión, y en otras más solamente con la del gobernador de la respectiva entidad federativa, supuestos todos ellos en los que existen diversos plazos que obligan a uniformar los

periodos de las correspondientes campañas, sobre todo por lo complejo que sería vigilar el respeto de alguna distinción que quisiera hacerse entre el tiempo que durara la propaganda de unos y otros candidatos, cuando lo cierto es que todos ellos participan en forma coincidente en contiendas electorales con una fecha de jornada comicial común. Asimismo, sería irrealizable, por ejemplo, iniciar el periodo de las campañas de los diputados locales e integrantes de los ayuntamientos con una duración de treinta días, y que cuando estas elecciones coincidan con la elección del gobernador, prohibirles a los candidatos a esos puestos emitir propaganda, pero sí continuar autorizándola a quienes contienden para poder ser titulares del Poder Ejecutivo local, por otros sesenta días más, no obstante que lo más habitual es que tanto en la elección de munícipes y diputados, así como en la de gobernador, participen los mismos partidos.

En cuanto a la segunda parte, también se estimó inconstitucional porque se estableció un plazo fijo de diez días, en lugar de un porcentaje, como en el texto constitucional federal. Apuntó que no le disgustaría una interpretación conforme, aunque ello implicaría que el precepto genera confusión, y es lo que motiva esta propuesta de invalidez. Sostuvo el proyecto y adelantó que elaboraría el engrose como este Tribunal Pleno disponga.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sostuvo que es innecesaria la interpretación conforme, pues el

precepto se ajusta a los parámetros de la Constitución Federal.

El señor Ministro Pardo Rebolledo advirtió que el desfase de cuando coincidan la elección del gobernador con la de diputados o ayuntamientos se genera desde el propio texto del artículo 116 de la Constitución Federal, cuando prevé que “la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos”. Estimó que el problema se solucionaría con una interpretación conforme al tenor de la cual, cuando sólo se trate de la elección de diputados locales o ayuntamientos se aplicará el plazo de treinta días, y cuando coincida con la elección de gobernador se aplique el de sesenta días.

La señora Ministra ponente Luna Ramos modificó el proyecto para proponer la validez del artículo 4, fracción I, inciso c), en la porción normativa que señala “Las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta días para la elección de gobernador y de treinta días para la elección de diputados locales y ayuntamientos”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, al tenor de la interpretación conforme consistente en que, cuando sólo se trate de la elección de diputados locales o ayuntamientos se aplicará el plazo de treinta días, y cuando coincida con la elección de gobernador se aplicará el de

sesenta días; y, por otro lado, declarar la invalidez del artículo 4, fracción I, inciso c), en la porción normativa que señala “las precampañas para la elección de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, no podrán exceder de diez días”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando octavo, respecto de la cual derivaron los siguientes resultados:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena sin necesidad de la interpretación conforme, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza sin necesidad de la interpretación conforme, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales sin necesidad de la interpretación conforme, respecto del reconocimiento de validez del artículo 4, fracción I, inciso c), en la porción normativa que señala “Las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta días para la elección de gobernador y de treinta días para la elección de diputados locales y ayuntamientos”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, al tenor de la interpretación conforme consistente en que, cuando sólo se trate de la elección de diputados locales o ayuntamientos se aplicará el plazo de treinta días, y cuando coincida con la

elección de gobernador se aplicará el de sesenta días. La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas votó en contra.

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de la declaración de invalidez del artículo 4, fracción I, inciso c), en la porción normativa que señala “las precampañas para la elección de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, no podrán exceder de diez días”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Los señores Ministros Luna Ramos, Silva Meza, Medina Mora I. y Sánchez Cordero de García Villegas votaron a favor.

Dada la votación alcanzada, el Tribunal Pleno determinó el reconocimiento de validez del artículo 4, fracción I, inciso c), en la porción normativa que señala “las precampañas para la elección de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, no podrán exceder de diez días”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales acordó prorrogar la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los

integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes veintiséis de octubre de dos mil quince, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".